

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 1 2 1** 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 9ª de 1979, Decreto 4741 de 2005, el Decreto 2676 de 2000 y Modificado por el Decreto 1669 de 2002 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

Situación Fáctica

Con el objeto de efectuar el seguimiento y control ambiental a la actividad desarrollada por el laboratorio de Diagnóstico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario, representado legalmente por el señor OCTAVIO REYES RINCON en su condición de Director Seccional del Atlántico (e) y ubicado en la calle 18 N° 50-32 del Municipio de Soledad- Atlántico, se realizó una visita de inspección técnica por parte de los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, emitiéndose el siguientes Concepto Técnico N° 000945 de octubre de 2012 que se describen a continuación:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- Se practico visita a las instalaciones del Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, con el fin de verificar el debido cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, donde se observo:
- En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, cuenta con los servicios de una empresa especializada, (SAE).
- Los residuos ordinarios de igual forma son recolectados, transportados y dispuestos finalmente por la empresa INTERASEO.
- La Administración del Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, no ha presentado el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS a la CRA, y no tiene conformado el Comité Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria.
- La Administración del Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, no utiliza recipiente de acuerdo con las características exigidas por la normatividad, incumpliendo con el código de colores.
- El Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, no cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales procedentes de su actividad, antes de ser vertidas al alcantarillado Municipal.
- La entidad realiza la recolección de forma manual todos los días al finalizar la jornada laboral, el encargado de la gestión de los residuos utiliza los elementos de protección personal para esta labor (guantes, mascarilla zapato cerrado, uniforme).
- Las rutas internas y la señalización en cuanto al movimiento interno de residuos cuenta con ellas
- El Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, cuenta con un área específica para la recolección de los residuos no peligrosos (ordinario) y residuos peligrosos (biosanitarios), sin embargo no cumple con las características establecidas en el Manual para la gestión de los residuos hospitalarios.
- Se observó un solo color (rojo) de las bolsas para el almacenamiento temporal de los residuos tanto ordinarios como biosanitarios
- El agua utilizada en los servicios ofrecidos por el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, es suministrada por el Operador Triple A.

15. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita al Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, se puede concluir:

- El Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, no ha presentado ante la CRA, el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, incumpliendo con el Decreto 2676 del 2002 modificado por el decreto 1669 2002.
- El Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, no ha diligenciado ante la CRA, el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos (Decreto 4741 de 2005 artículo 28 y la Resolución 1326 del 02 de Agosto de 2007)
- El Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, no le está dando cumplimiento al código de colores.
- El Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del ICA, no cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales procedentes de su actividad antes de ser vertidas al alcantarillado Municipal

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas no son las adecuadas para mitigar y controlar los impactos potenciales derivados del manejo proveniente de las actividades de la entidad.

Permiso de emisiones atmosférica: No requiere permiso de emisiones atmosférica debido a que la entidad no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos líquidos: No cuenta con permiso de vertimiento. Sin embargo deberá realizar las caracterizaciones para establecer si cumple con las norma.

Permiso de concesión de agua: La entidad no requiere permiso de concesión de agua debido a que este recurso es suministrado por la empresa Prestadora del Servicio de Acueducto Alcantarillado y Aseo Triple A.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO"

Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Artículo 8 Decreto 2676 del 2000. Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador

1. Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.

2. Velar por el manejo de los residuos hospitalarios hasta cuando los residuos peligrosos sean tratados y/o dispuestos de manera definitiva o aprovechados en el caso de los mercuriales. Igualmente esta obligación se extiende a los afluentes, emisiones, productos y subproductos de los residuos peligrosos, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente.

El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa que dé lugar a un residuo hospitalario o similar peligroso se equipara a un generador, en cuanto a responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

3. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final.

4. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al medio ambiente como consecuencia de un contenido químico o biológico no declarado a la Empresa Prestadora del Servicio Especial de Aseo y a la autoridad ambiental.

5. Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.

6. Capacitar técnicamente a sus funcionarios en las acciones y actividades exigidas en el plan para la gestión integral ambiental y sanitaria de sus residuos hospitalarios y similares.

7. Obtener las autorizaciones a que haya lugar.

8. Realizar la desactivación a todos los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos y químicos mercuriales, previa entrega para su gestión externa.

Decreto 2676 de 2.000- Gestión integral de residuos hospitalarios y similares

Artículo 11. Gestión integral. La gestión de los residuos hospitalarios y similares deberá hacerse en forma integral con base en los principios y disposiciones previstos en el presente decreto, de acuerdo con los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias, y conforme a la normatividad ambiental vigente. Los residuos hospitalarios y similares sólidos no podrán ser arrojados a cuerpos de agua.

Artículo 12. Segregación en la fuente, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final. Todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitariamente segura, cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, de acuerdo con sus competencias. Las actividades de desactivación, recolección, transporte y tratamiento podrán ser contratadas.

Artículo 7° DECRETO 1669. Modifícase el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2676 de 2000 de la siguiente manera: "2. Residuos Peligrosos 2.1 Residuos infecciosos. La desactivación, el tratamiento y la disposición final de los residuos hospitalarios y similares infecciosos, sean éstos anatomopatológicos, biosanitarios, cortopunzantes y de animales, se realizará de la siguiente manera: Los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos deben desactivarse y luego ser tratados en plantas de incineración, o en hornos de las plantas productoras de cemento, que posean los permisos, autorizaciones o licencias ambientales correspondientes y reúnan las características técnicas determinadas por el Ministerio del Medio

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000121

2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO"

Ambiente, o se podrán usar métodos de desactivación de alta eficiencia con excepción de los residuos anatomopatológicos, que garanticen la desinfección de los demás residuos infecciosos, para su posterior disposición en rellenos sanitarios, siempre y cuando se cumpla con los estándares máximos de microorganismos establecidos por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud.

Los generadores de residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos, ubicados en los municipios de quinta y sexta categorías de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley 617 de 2000, donde se imposibilite la desactivación de alta eficiencia o el tratamiento en forma conjunta con otros municipios y produzcan una cantidad menor de 525 kg. Mensuales de residuos, podrán por un período máximo de dos (2) años a partir de la ubicación de este decreto, efectuar el tratamiento de éstos en incineradores con temperaturas de 1.200 °C sin equipos de control, para lo cual deberán seleccionar un terreno rodeado de una barrera perimetral de árboles y obtener previamente las autorizaciones, permisos o licencias de la autoridad ambiental competente.

2.2 Residuos químicos. Los residuos químicos tales como: fármacos parcialmente consumidos, vencidos, deteriorados y/o alterados, citotóxicos, deben ser desactivados y tratados conforme a los procedimientos establecidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, previa obtención de las autorizaciones, licencias o permisos ambientales pertinentes.

Con fundamento en el concepto Técnico N° 0000148 de 27 de febrero de 2013, y las disposiciones legales antes anotadas, se considera pertinente requerir al Laboratorio Diagnóstico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario, representado legalmente por el señor OCTAVIO REYES RINCON en su condición de Director Seccional del Atlántico (e) y ubicado en la calle 18 N° 50-32 del Municipio de Soledad- Atlántico, en razón a ello se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Laboratorio Diagnóstico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario, representado legalmente por el señor **OCTAVIO REYES RINCON** en su condición de Director Seccional del Atlántico o quien haga sus veces al momento de la notificación y ubicado en la calle 18 N° 50-32 del Municipio de Soledad- Atlántico, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a presentar copia de los siguientes documentos:

1. Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.
2. Programa específico de capacitación y cronograma de actividades para el mejoramiento establecido en el PGIRHS - Componente Interno y su cronograma de actividades correspondiente al programa de capacitación del personal que labora en la entidad para el 2013.
3. informe detallado relacionado con el inventario de recipientes adecuados para la recolección de los residuos hospitalario y similares, teniendo en cuenta las características establecidas en el numeral 7.2.3 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, los cuales deben contener las características que se detallan a continuación:
 - a. Livianos, de tamaño que permita almacenar entre recolecciones.
 - b. Construidos en material rígido impermeable, de fácil limpieza y resistentes a la corrosión como el plástico
 - c. Dotado de tapa con buen ajuste, bordes redondeados y boca ancha para facilitar su vaciado.
 - d. Construidos en forma tal que estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo.
 - e. Capacidad de acuerdo con lo que establezca el PGIRHS de cada generador.
 - f. Los recipientes deben ir rotulados con el nombre del departamento, área o servicio al que pertenecen, el residuo que contienen y los símbolos internacionales.
 - g. Código de colores debe implementarse tanto para los recipientes rígidos reutilizables como para las bolsas y recipientes desechables.

SEGUNDO: Requerir al Laboratorio Diagnóstico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario, representado legalmente por el señor **OCTAVIO REYES RINCON** en su condición de Director Seccional del Atlántico o quien haga sus veces al momento de la notificación y ubicado en la calle 18 N° 50-32 del Municipio de Soledad- Atlántico, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Debe construir el área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios teniendo en cuenta las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.1 y 7.2.6.2 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002. debiendo reunir ciertas condiciones que faciliten el almacenamiento seguro y dotado de recipientes conforme la clasificación de residuos.
2. El área anteriormente descrita, debe reunir las siguientes características:
 - Acceso restringido, con elementos de señalización.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. № • 0 0 0 1 2 1 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO"

- Cubierto para protección de aguas lluvias
- Iluminación y ventilación adecuadas
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior
- Equipo de extinción de incendios
- Acometida de agua y drenajes para lavado
- Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores

TERCERO: Requerir al Laboratorio Diagnóstico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario, representado legalmente por el señor **OCTAVIO REYES RINCON** en su condición de Director Seccional del Atlántico o quien haga sus veces al momento de la notificación y ubicado en la calle 18 N° 50-32 del Municipio de Soledad- Atlántico, para que brinde un adecuado manejo a los residuos sólidos y peligrosos proveniente de su actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: La separación de los residuos deberá realizarse atendiendo los parámetros establecidos para el manejo y control de residuos peligrosos.

PARAGRAFO SEGUNDO: La separación selectiva de los residuos provenientes de cada una de las fuentes teniendo en cuenta el código de colores, ya que de esto depende la adecuada clasificación de los residuos.

PARAGRAFO TERCERO: La dotación de recipientes adecuados para la recolección de los residuos cortopunzantes, teniendo en cuenta las características establecidas en el numeral 7.2.3 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Rígidos, en polipropileno de alta densidad u otro polímero que no contenga P.V.C.
- Resistentes a ruptura y perforación por elementos cortopunzantes.
- Con tapa ajustable o de rosca, de boca angosta, de tal forma que al cerrarse quede completamente hermético.
- Rotulados de acuerdo a la clase de residuo.
- Livianos y de capacidad no mayor a 2 litros.
- Todos los recipientes que contengan residuos cortopunzantes deben rotularse.

CUARTO: Requerir al Laboratorio Diagnóstico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario, representado legalmente por el señor **OCTAVIO REYES RINCON** en su condición de Director Seccional del Atlántico o quien haga sus veces al momento de la notificación y ubicado en la calle 18 N° 50-32 del Municipio de Soledad- Atlántico, para que presente un informe cada seis (6) meses el cual deberá contener, cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de las capacitación del personal, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo los registros mensuales formato RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generadas de su actividad residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos.

QUINTO: Requerir al Laboratorio Diagnóstico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario, representado legalmente por el señor **OCTAVIO REYES RINCON** en su condición de Director Seccional del Atlántico o quien haga sus veces al momento de la notificación y ubicado en la calle 18 N° 50-32 del Municipio de Soledad- Atlántico, para que diligencie el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y enviar el reporte de los residuos generados donde se proyecte el promedio mensual de los residuos peligrosos y aportar los recibos y actas de incineración de los últimos cuatro meses certificados por la empresa recolectora de residuos especiales, para establecer en que categoría se encuentra teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 artículo 28 y la Resolución 1326 del 02 de Agosto de 2007..

SEXTO: Requerir al Laboratorio Diagnóstico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario, representado legalmente por el señor **OCTAVIO REYES RINCON** en su condición de Director Seccional del Atlántico o quien haga sus veces al momento de la notificación y ubicado en la calle 18 N° 50-32 del Municipio de Soledad-, para que caracterice las aguas residuales procedentes de su actividad, a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales en los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Grasas y/o Aceites, Tensoactivos, pH, NMP, de Coliformes Fecales/100 ml, NMP de Coliformes Totales/100 ml, Temperatura, Caudal; el laboratorio encargado de caracterizar las aguas debe estar acreditado ante el IDEAM, y los resultados deben ser presentados en original ante la CRA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 1 2 1** 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO"

SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

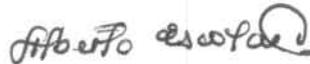
OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante el Director General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 del Código Administrativo y de lo Procedimiento Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

04 MAR. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Dra Karem Arcon Jiménez- Prof-Esp. Grado 16 (E) 